



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03889-2010-PA/TC

LIMA

FÉLIX RODOLFO MEZA ROQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Rodolfo Meza Roque contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 23 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa San Fernando S.A., solicitando que se declaren inaplicables la carta de preaviso de despido de fecha 31 de octubre de 2008 y la carta de despido de fecha 24 de noviembre de 2008, mediante la cual se le comunica su despido por haber incurrido en la falta grave prevista en el inciso f) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y que, en consecuencia, se lo reincorpore en el puesto de trabajo que venía desempeñando y se le pague las remuneraciones y demás derechos laborales dejados de percibir. Refiere que ha sido objeto de un despido fraudulento.
2. Que la empresa emplazada argumenta que el demandante fue despedido por haber incurrido en la falta grave prevista en el inciso f) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, así como en el Reglamento Interno de Trabajo, consistente en haber agredido verbal y físicamente a un compañero de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que, conforme fue establecido en el fundamento 8 de la STC N.º 206-2005-PA/TC, el despido fraudulento o nulo se define como aquel en donde se atribuye al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. Además, el referido precedente exige para la procedencia del amparo que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude; en caso contrario, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponde ventilar la controversia en la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03889-2010-PA/TC

LIMA

FÉLIX RODOLFO MEZA ROQUE

5. Que, en el caso de autos, el demandante pretende cuestionar la causa justa de despido; sin embargo se advierte que tanto el demandante como la demandada reconocen que se produjo un altercado entre el recurrente y un compañero de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa emplazada, no obstante lo cual el demandante niega haberlo agredido verbal y físicamente. En este sentido, existiendo hechos controvertidos, resulta esencial la actuación de medios probatorios, siendo esta así la vía del amparo no es idónea para dirimir la cuestión, por lo que resulta aplicable la causal de improcedencia que establece el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR